

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

- 1- Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de trece fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- 2- Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Sonia García Flores, constante de una foja, tamaño carta, impresa por su anverso.
- 3- Copia simple de impresión de correo electrónico relativo a notificación de resolución constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso.


Lic. Jacqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

EXPEIENTE: TET-JDC-202/2021

**SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES AGO 6 18:27

C. SONIA GARCIA FLORES, en mi carácter de ciudadana y en otrora candidata a la presidencia Municipal del Xaltocan, Tlaxcal por el Partido Acción Nacional; En términos del presente ocurso y de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 123, 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 21, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elección, artículos 1, 2, fracción II primer párrafo del artículo 6, 7, 8, 10, párrafo tercero del artículo 11, 13, 14, 18, 22, 23, fracción II del artículo 55, 57, 58, 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, vengo a presentar medio de Impugnación en contra de la Sentencia que confirma los resultados obtenidos en la elección a integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, en lo que fue materia de impugnación dictada en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Es por lo anterior, y tomando en consideración los hechos demandados, que afectaron de forma sustancial y determinante los principios rectores del proceso electoral, respetuosamente solicito a esta Autoridad, se sirva:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 17 y 18 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad electoral por la vía más expedita de aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, haciéndolo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno remita al órgano competente lo siguiente:

El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

El informe circunstanciado; y

Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

TERCERO: Para satisfacer lo dispuesto en el inciso g) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, calza el presente escrito nombre y la firma autógrafa de la promovente:

R E S P E T U O S A M E N T E

TLAXCALA DE XICOHTENCATL, TLAXCALA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.


SONIA GARCIA FLORES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: SENTENCIA QUE CONFIRMA LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE XALTOCAN, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN DICTADA EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-202/2021.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

C. SONIA GARCIA FLORES, en mi carácter de parte actora dentro del juicio substanciado ante la responsable, vengo a presentar medio de Impugnación en contra de la Sentencia que confirma los resultados obtenidos en la elección a integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, en lo que fue materia de impugnación dictada en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, notificada a la suscrita el dos de agosto del año en curso.

Por lo que, en observancia a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, relativo a los requisitos de los medios de impugnación expongo:

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDISTA SEÑALADO COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: Como lo es en este Caso, ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; La suscrita SONIA GARCÍA FLORES, como lo he dejado precisado en el epígrafe de este escrito.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; Señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en privada victoria número uno, San Martín Xaltocan, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, así como al correo electrónico: abogados.asociados.pj@gmail.com, autorizando para recibir y oír notificaciones al Pasante en Derecho **Guillermo Velázquez Hernández**, así como para imponerse de las actuaciones que de este Juicio se deriven, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; Se encuentran dentro de las constancias substanciadas por la responsable, las cuales solicito se tengan por reproducida para los efectos legales correspondientes

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL PRESENTE RECURSO:

Sentencia que confirma los resultados obtenidos en la elección a integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, en lo que fue materia de impugnación dictada en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa.

TERCERO INTERESADO:

Ciudadano JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ VAZQUEZ, DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, quien compareció en el juicio de origen.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

*Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que constituyen los antecedentes de la resolución reclamada y los fundamentos de los agravios. **SON CIERTOS.***

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte en Sesión Pública Ordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 33/2020 aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

5. En Sesión Solemne de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Gobernador, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidentes de Comunidad.

6. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 08/2021, por el que se adecuó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno para el 2 Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con base en los montos aprobados mediante Decreto 297, por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

7. En Sesión Pública Especial de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 54/2021 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021. Se determinan los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independiente a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al considerando V y Anexos UNO, DOS y TRES del presente Acuerdo.

8. En anexo uno del acuerdo ITE-CG 54/2021 relativo a topes de gastos de campaña para elección de integrantes de ayuntamientos fijo el tope que corresponde al Municipio de Xaltocan, señalándolo en la cantidad de \$52,428.06 (cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 06/100 M.N.).

9. En fecha 6 de mayo, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos el hoy denunciado José Luis Hernández Vázquez, a través de su cuenta personal de Facebook hizo público un video con duración de un minuto y un segundo, donde de forma personal el candidato se presenta e invita al emprendimiento de un nuevo proyecto para el renacimiento del municipio, por propia voz pronunciando las palabras textuales siguientes del minuto 00:10 al 00:17:

"Hoy te invito a que juntos emprendamos un nuevo proyecto para el renacer de nuestro municipio."

Lo curioso es que del segundo 14 al 16 aparece una imagen de la Iglesia de San Martín, Xaltocan, ubicada en la cabecera municipal, a la par del logo institucional de redes Sociales Progresistas ubicado en el margen inferior derecho, dicha imagen de la Iglesia en comento aparece simultáneamente a la pronunciación de las palabras textuales de:

"Para el renacer del Municipio".

Situación que no debe pasar desapercibida, ya que la palabra "Renacer" conlleva un significado profundo de connotación espiritual religiosa, palabra que la Real Academia de la Lengua Española define como: renacer Del lat. renasci. Conjug. c. agradecer.

1. intr. Volver a nacer. U. t. en sent. fig.
2. intr. Rel. En el cristianismo, adquirir por el bautismo una nueva vida espiritual.

Dado que la laicidad es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios, pues la incidencia religiosa en los electores puede acarrear hasta la nulidad de la elección.

Imagen que puede observarse a continuación.

IMAGEN UNO:



Y no es la única parte de su video donde integra ese elemento religioso, si no que insiste, y en el segundo 46 del video al 52 pronuncia las palabras textuales:

"Te pido tu voto de confianza para este seis de junio, te habla tu amigo José Luis Hernández Vázquez, gracias."

Y después, apartir del segundo 53 y hasta el final del video en el minuto 1:01, una voz distinta pronuncia:

"Jose Luis hernandez Vazquez, candidato a la presidencia municipal de Xaltocan, por el Partido Redes Sociales Progresistas"

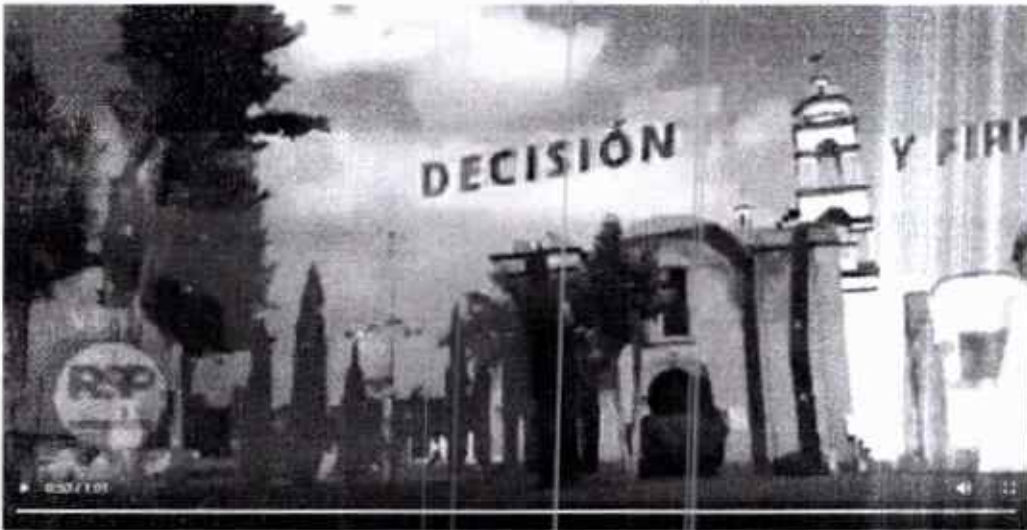
Lo grave es que a la par de esas palabras aparece la fotografía del candidato con el puño levantado y la iglesia de San Martín Xaltocan de fondo, así como el logo Institucional de del Partido Político Redes Sociales Progresistas con la leyenda vota 6 JUNIO, y un recuadro con la palabra Doctor José Luis Hernández Vázquez, candidato a presidente municipal de Xaltocan. Imagen que puede observarse a continuación.

IMAGEN DOS:



Y la durante la transición de estas imágenes en el video podemos observar detenidamente en el segundo 53:

IMAGEN TRES:



E IMAGEN CUATRO:



10. Fue presentada Denuncia por Actos Anticipados de Campaña, por el Licenciado Roberto Nava Flores en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno a las 22:41 horas, con número de Folio 3389, de la cual se formó Cuaderno de Antecedentes con nomenclatura CQD/CA/CG/171/2021.

11. Fue presentada Denuncia por Empleo de elementos religiosos e incumplimiento a medidas sanitarias, presentada por Ma. del Pilar Juárez Pérez en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las 17:30 horas con número de folio 4752, de la cual se formó el Cuaderno de Antecedentes con nomenclatura CQD/CA/CG/262/2021.

12.- Fue Presentada Queja respecto del ejercicio de Fiscalización y Procedimiento de revisión en el Proceso Electoral 2020-2021, del Ciudadano José Luis Hernández Vázquez, quien en su momento fue candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan por el Partido Redes Sociales Progresistas.

13.- El 15 de junio, la suscrita presente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda, a través del cual impugna diversos actos relacionados con la elección de presidente municipal de Xaltocan, y de la cual se formó el expediente con nomenclatura TET-JDC-202/2021, de los Radicados en el índice del Tribunal Electoral del Tlaxcala.

14.- En fecha dos de agosto del presente año a las doce horas con cincuenta y dos minutos fui notificada mediante cedula de notificación por correo electrónico, como lo acredito con impresión de Justificante de Recepción electrónico de la plataforma Electronica GMAIL, por lo cual me encuentro en tiempo para presentar este medio de Impugnación.

AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

AGRAVIO PRIMERO; Me causa agravio la parte infine de la Sentencia que confirma los resultados obtenidos en la elección a integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, en lo que fue materia de impugnación, dictada en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, La cual resuelve, a la letra:

"RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, respecto al cómputo municipal, la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Xaltocan, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese"

En correlación con el Capitulo SEXTO "ESTUDIO DE FONDO", puntos 50 al 70

Toda vez que se deja de aplicar lo dispuesto por los Artículos 36, 37, 43, 46, 47, 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, legislación que resulta aplicable para la tramitación del Medio de Impugnación que se recurre, los cuales disponen:

"Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

III. (...).

Puesto que la autoridad no analizo correctamente los medios de prueba ofrecidos por la suscrita, al no hacer un estudio exhaustivo de todos los argumentos vertidos por la escrita, sino que simplemente transcribió lo que en su subjetividad le pareció una causal de sobreseimiento, como puede advertirse desde el párrafo marcado con el numero "32", en el cual textualmente hace referencia a otro partido que no es de la candidatura de la suscrita:

"SEXTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios y metodología de análisis.

32. Del análisis a los escritos de demanda, es posible advertir que, el PVEM controvierte los siguientes actos: "

Desde ese párrafo puede advertirse que la discrecionalidad con la que la autoridad responsable tomo en consideración los medios de prueba aportados, pues como textualmente narra en el párrafo número 36:

"36. En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la nulidad de la elección por la utilización de símbolos religiosos."

Solo hace un análisis de los agravios, pero en ningún punto, de los 103 párrafos de los cuales se encuentra estructurada la resolución que se recurre estudio, tan siquiera, uno de los medios aportados, limitándose a relacionarlos con los agravios planteados, pero sin otorgarles a cada uno de estos medios de prueba valor específico, ni determinar textualmente la eficacia o no con la que contaban.

Por ende, se aprecia una total falta de exhaustividad, esto en razón, que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

AGRAVIO SEGUNDO: Me causa agravio la parte final de la sentencia que confirma los resultados obtenidos en la elección a integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, en lo que fue materia de impugnación, dictada en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, La cual resuelve, a la letra:

"RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, respecto al cómputo municipal, la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento en el

municipio de Xaltocan, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese”

En correlación con el antecedente marcado con el número tres, PARRAFOS DE LA ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA OCHO Y NUEVE relativos a la radicación y admisión:

“Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación propuesto y, al considerar que se contaba con elementos suficientes dentro del expediente, admitió la demanda y ordenó se continuara con el trámite correspondiente.

9. Además, en la sustanciación se realizaron diversos requerimientos para mejor proveer, al Instituto. ”

Sin embargo, en ningún punto de los antecedentes menciona que aunque fue requerido mediante diversos oficios aun con apercibimientos, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no dio cumplimiento cabal con todo lo solicitado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala para integrar de la mejor forma el medio de impugnación hoy impugnado, tal y como fue dictado en el acuerdo de fecha 16 de julio de dos mil veintiuno:

“Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Vista las cuentas por las que el secretario de acuerdos de este Tribunal, turna los documentos descritos en la misma, con fundamento en los artículos 38, 39, 43, 44, 48 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala² y 3, 4, fracción I, 16, fracción VII, y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se acuerda: Incumplimiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Téngase por recibido de manera extemporánea el escrito de autoridad responsable, recibido el 14 de este mes, y por incumplido el requerimiento realizado en auto que antecede, ya que únicamente remite copia certificada de las quejas y denuncias mencionadas, esto es, omite informar el estado procesal de los procedimientos enunciados el dicho acuerdo, o bien informara si ya remitió los expedientes correspondientes a este Tribunal. En ese sentido, se requiere nuevamente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, a través de quien legalmente lo represente o conforme a sus facultades corresponda, dentro del término de 8 horas, contadas a partir del momento en que sea debidamente notificado del presente acuerdo: Informe el estado procesal de los procedimientos tramitados por la actora y los que refiere tienen incidencia en el presente asunto, los cuales son substanciados por el personal a su cargo”

Incumpliendo el Instituto Tlaxcalteca de elecciones lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual dispone “Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades, los órganos electorales y los partidos políticos, deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.”

Pues, conforme consta de actuaciones se desprende la Autoridad responsable fue omisa en aplicar lo establecido por el Artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 46. El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá

ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Artículo 47. *El Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los artículos anteriores, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente, en los términos de este ordenamiento.*

Situaciones que no acontecieron, pues la responsable fue omisa en generar actos eficaces tendientes, pues aun cuando formulo los requerimientos que constan en actuaciones, los cuales fueron puesto de conocimiento mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contenían apercibimiento que de no dar contestación se aplicaría algún medio de apremio de los contemplados en la Ley Electoral vigente, lo cierto es que a pesar de estos apercibimientos, se generaron las diversas omisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en ningún momento se hicieron efectivas, y su omisión no se hizo constar en la sentencia que se recurre, ni en el capítulo referente en los antecedentes, ni mucho menos son tomados en consideración al momento de resolver, como de actuaciones se desprende.

Por tanto, dicha dilación y falta de exhaustividad, incide en mis derechos humanos de carácter procesal, pues se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable, es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso); y, 3) ello genera que la resolución sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las pretensiones propuestas reclamados en demérito de la parte actora (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

AGRAVIO TERCERO; Me causa agravio la parte infine de la Sentencia que confirma los resultados obtenidos en la elección a integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, en lo que fue materia de impugnación, dictada en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, La cual resuelve, a la letra:

"RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, respecto al cómputo municipal, la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Xaltocan, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese"

En correlación con el Capítulo SEXTO "ESTUDIO DE FONDO", puntos 1 AL 103, en relación con los Agravios Primero y Segundo de este Ocurso.

Toda vez que se dejan de aplicar diversas fracciones del Artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala las cuales disponen:

Artículo 51. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberán constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha y lugar en que se emitan;*
- II. El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;*
- III. El análisis de los agravios señalados;*
- IV. El examen y valoración de las pruebas;*
- V. Los fundamentos jurídicos;*
- VI. Los puntos resolutivos, y*
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.*

Como puede advertirse de la estructura de la sentencia recurrida, la misma no acredita cabalmente la estructura que dispone el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues como expuse en mi Agravio Primero, la misma no considero todos los antecedentes para la resolución del mismo, ni en el desarrollo de la estructura de la sentencia, ni al momento de valorar los medios de prueba aportados por la suscrita, resultando en mi perjuicio, como lo fueron diversas omisiones por parte del instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los apercibimientos que el Tribunal no hizo efectivos ante tales omisiones, y la discrecionalidad con la que en general actuó el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo tanto la sentencia que se recurre incumple con lo dispuesto en la fracción II y por consecuencia la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De la misma forma, y en correlación con el Agravio Primero de este recurso no se hizo un completo examen ni valoración de pruebas, si no que la autoridad responsable se limitó a transcribir los razonamientos con los cuales resolvió un asunto en el que intervenía el PVEM, como se desprende del párrafo marcado con el número treinta y dos de la sentencia que se impugna, y por consecuencia, al redactar su resolución como si de una determinación por causa de Sobreseimiento se tratara, no entro al estudio de mis argumentos vertidos en los Agravios, por lo tanto la sentencia que se recurre incumple con lo dispuesto en la fracción III el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

PRECEPTOS VIOLADOS.

Los preceptos que establecen dichas limitantes, en materia electoral se encuentran contemplados para el caso que nos ocupa, en los Artículos 36, 37, 43, 46, 47, 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala los cuales disponen:

"Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;*
- II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente,*

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 37. Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades, los órganos electorales y los partidos políticos, deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

Artículo 43. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General o al Tribunal Electoral, según el caso:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. Constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación;

IV. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate;

Artículo 46. El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Artículo 47. El Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los artículos anteriores, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 51. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberán constar por escrito y contendrán:

I. La fecha y lugar en que se emitan;

II. El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. Los fundamentos jurídicos;

VI. Los puntos resolutivos, y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición: Ahora bien, a efecto de corroborar los hechos denunciados en el cuerpo del presente curso, con fundamento en lo dispuesto por el inciso f) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el artículo 14 del mismo ordenamiento ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE SE DESPRENDEL DEL EXPEDIENTE CON NOMENCLATURA TET-JDC-202/2021 DE LOS RADICADOS EN EL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DEL MENCIONADO TRIBUNAL. MISMA QUE RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A NOMBRE DE LA SUSCRITA, CON LO CUAL ACREDITO MI PERSONALIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y QUE ME PERMITO EXHIBIR EN EL PRESENTE OCURSO COMO ANEXO UNO.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN IMPRESIÓN DE JUSTIFICANTE DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICO DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA GMAIL, CON LO CUAL ACREDITO QUE ME ENCUENTRO EN TIEMPO PARA PRESENTAR ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO CATORCE DEL CAPITULO DE HECHOS DE ESTE OCURSO, Y QUE ME PERMITO EXHIBIR COMO ANEXO DOS.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

FORMA. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye y se expresan los agravios que le causa el acto reclamado.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dispone:

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.” Tal y como lo acredito con impresión de Justificante de Recepción electrónico de la plataforma Electronica GMAIL, por lo cual me encuentro en tiempo para presentar este medio de Impugnación.

DEFINITIVIDAD. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar la Resolución que se impugna en el presente Medio.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, debe procederse a realizar el estudio de fondo.

Es por lo anterior, y tomando en consideración los hechos denunciados, que afectaron de forma sustancial y determinante los principios rectores del proceso electoral, respetuosamente solicito a esta Autoridad, se sirva:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 19 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez recibida la presente documentación esta autoridad electoral proceda a realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente, de acuerdo con lo siguiente:

El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

SEGUNDO: El magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarare cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, ordenando fijar copia de los autos respectivos en los estrados.

TERCERO: Cerrada la instrucción, el magistrado electoral proceda a formular el proyecto de sentencia de fondo y lo someta a la consideración de la Sala, donde se declare se han acreditado las pretensiones del presente Juicio.

RES PETU OS A M E N T E

TLAXCALA DE XICHTENCATL, TLAXCALA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.


SONIA GARCIA FLORES.



Pilar Juárez <abogados.asociados.pj@gmail.com>

NOTIFICO RESOLUCION DE 29 DE JULIO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-202/2021

1 mensaje

lucio.zapata@tetlax.org.mx <lucio.zapata@tetlax.org.mx>
Para: abogados.asociados.pj@gmail.com

2 de agosto de 2021, 12:52

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO.****EXPEDIENTE: TET-JDC-202/2021.****SONIA GARCIA FLORES
PRESENTE.**

En cumplimiento a lo ordenado por **RESOLUCION de veintinueve de julio de dos mil veintiuno**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente citado al rubro, el que suscribo le NOTIFICO el acuerdo de mérito, firmado mediante el uso de firma electrónica avanzada, constante de **veintinueve paginas**, documentos que anexo en archivo adjunto, para los efectos legales correspondientes, doy fe.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con los artículos 4, 25 y 26 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



Lic. Lucio Zapata Flores

Actuario.

Cel. 2461345232

Sentencia TET-JDC-202-2021 (29-julio-2021)-signed.pdf
1095K